

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de DOÑA DINA BOUSSELHAM, bajo la dirección letrada de Doña Marta Flor Núñez García, colegiada nº 74456 del ICAM, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

I.- Que el 1 de septiembre de 2022 se dictó auto acordando deducir testimonio por falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal, por acusación y denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal y/o por el delito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal, contra mi representada y su exmarido el Sr Sa Ferreira.

Se ha presentado recurso de apelación contra el referido auto de 1 de septiembre de 2022.

II.- En fecha 8 de septiembre de 2022 se ha notificado a las partes auto nº427 dictado por la Sala de lo Penal, Sección Tercera, acordando la **estimación parcial** de los recursos interpuestos por la Sra Bouselham y el Sr Iglesias, acordando la prórroga de la instrucción de esta pieza separada durante 2 meses a partir de la fecha del auto, a los efectos de practicar el requerimiento solicitado por las partes a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía, a fin de que informe, conforme a lo manifestado por el Sr Villarejo, si existe una nota informativa acompañada de un pendrive donde se encontrarían archivos procedentes de la tarjeta del terminal telefónico de mi representada.

III.- Comoquiera que la **instrucción ha sido reanudada** a los efectos de continuar la investigación de los hechos respecto de la hipótesis más plausible, como ya había sostenido igualmente el Ministerio Fiscal previamente, y había asumido y resuelto en tal sentido el Tribunal Supremo“(…) En relación ese relato que sirve para conformar la conducta de esta tipicidad, informa el Ministerio Fiscal, de forma contundente: están repletos de valoraciones que no se revelan lógicas sólidamente, desde los indicios que señala en la exposición”, no puede asumirse que, sin elemento alguno novedoso objeto de la instrucción, pueda ser incumplido por el magistrado instructor contra lo ya resuelto por el propio Tribunal Supremo acogiendo la impugnación del criterio del instructor realizada por el Ministerio Fiscal, lo mantenido por esta parte y, que ahora, nuevamente, es revocado al mantener la investigación sobre las actuaciones de los investigados tanto respecto del acceso al material de la tarjeta como a las actuaciones posteriores respecto de la misma.

Siendo un hecho notorio que la información que contenía el teléfono de mi representada recayó en manos de los medios de comunicación y del Sr Villarejo, queda determinar si es cierto que el **Sr Villarejo tal y como declaró, entregó en la Dirección Adjunta Operativa para su consideración como información de interés policial**, una nota informativa acompañada de un pendrive con la información que los periodistas investigados le habían entregado y que se correspondía con el contenido del terminal móvil de mi representada.

Tal y como recoge el auto, el Sr Eugenio Pino declaró el pasado 15 de marzo de 2022 que él personalmente no había recibido la información referida de manos del Sr Villarejo si bien no excluyó la posibilidad de que dicha información del terminal de mi representada pudiera haber sido recibida en la DAO, en cuyo caso constaría registrada dicha entrega.

A la vista de esta resolución de la Sala, que acuerda la continuación del presente procedimiento conforme a lo interesado por las acusaciones particulares, esta parte entiende **manifiestamente improcedente continuar con la deducción de testimonios contra las víctimas** por presuntos delitos que, no sólo acontece que no han cometido -dado que a la vista está que todos los **indicios** de criminalidad **señalan a los acusados-**, sino que **resulta aún más evidente que no concurre en modo alguno el requisito de procedibilidad previsto en la redacción literal del Código Penal (art. 456.2 CPe) al haberse acordado la reanudación de la presente instrucción, además de lo previsto en el artículo 715 LECrim respecto de un inexistente delito de falso testimonio.**

Siendo lo cierto que los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la Ley, ex artículo 117.1 CE, entendemos que, a la vista de la resolución recaída y de la indiscutible redacción literal de la norma, como ya había señalado además el Tribunal Supremo en respuesta a la *Exposición Razonada*, debe dejarse sin valor ni efecto la deducción de los testimonios referida con anterioridad, dado que, de lo contrario, ello supondría de facto una infracción de la orden de investigar los hechos que se ha acordado por la Sala que conlleva la reanudación de la presente instrucción, sin que en modo alguno quepa eludir su cumplimiento.

Y con base en lo anteriormente expuesto, **SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN** que teniendo por presentado este escrito, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por efectuadas las manifestaciones que constan en el cuerpo del presente escrito y en su virtud se sirva, previa resolución del recurso interpuesto **dejar sin efecto la deducción de testimonios contra las víctimas** que se ha acordado por auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 12 de septiembre de 2022.

Fdo.: Marta Flor Núñez García

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez

Colegiada nº 74456 ICAM

Procuradora Nº 751 ICPM